

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 16 de noviembre de 2017.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes. En el carácter de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, licenciado Felipe Jarquín Méndez, haga constar el quórum de asistencia e informe sobre el asunto que fue listado para esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:** Con su autorización Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado en Funciones Israel Herrera Severiano y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

El asunto a analizar en esta Sesión Pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre de recurrente, nombre de la autoridad responsable se precisa en la lista de asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrado en Funciones.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistrado Avante, Magistrado en Funciones, licenciado Israel Herrera Severiano, pongo a su consideración el orden del día, si están de acuerdo con él, por favor, lo manifiestan de manera económica.

Es aprobado. Tome nota señor Secretario General de Acuerdos.

Una vez aprobado el orden del día, le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Rocío Arriaga Valdez que proceda con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros, haciendo la aclaración que si no hay inconveniente alguno, me haré cargo del proyecto para el efecto de su resolución.

Por favor, licenciada.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdez:** Con su autorización, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley.

Magistrado y Magistrado en Funciones, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 275 de 2017, promovido por Valentina Santos Alvarado en su carácter de Sexta Regidora suplente del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a fin de controvertir la resolución recaída al Juicio Ciudadano Local número 28 del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 17 de octubre del mismo año.

En el presente juicio ciudadano la ponencia propone declarar infundados los agravios de la actora relacionados con la afirmación de que las documentales consistentes en las actas de las sesiones de cabildo, llevadas a cabo desde el 8 de marzo al 9 de agosto del año en curso, no resultan suficientes para tener por demostrado el hecho de que la regidora propietaria se reincorporó a su cargo en condiciones óptimas de salud, tanto físicas como mentales que le permitan desempeñar su cargo y que por tal motivo el Tribunal responsable debió analizar las documentales médicas que obra en el expediente.

Asimismo, debió allegarse de más elementos médicos y realizar diligencias para mejor proveer, a fin de determinar si la regidora propietaria tiene la capacidad física y mental para desempeñar su cargo, tales como la pericial médica e inspección judicial, para de esta forma estar en condiciones, por una parte, de declarar la incapacidad de ejercer el cargo de regidora a Estela Raya Moreno y, por otra, ordenar al ayuntamiento que llamara a la actora a desempeñar el cargo de regidora suplente dada la imposibilidad de la regidora propietaria.

Lo infundado de los agravios radica en que la actora, por una parte, en el presente juicio realiza una variación de la *litis*, pues ante el Tribunal Local lo impugnado versaba únicamente respecto de la omisión del ayuntamiento de llamarla a desempeñar su cargo de regidora suplente, derivado de la ausencia injustificada de la regidora Estela Raya Moreno, y en el presente asunto alega que el Tribunal responsable debió, previo a señalar que la citada regidora se había reincorporado a sus actividades en el ayuntamiento, cerciorarse de que ésta se reincorporó a su cargo en plenas condiciones de salud y para ello debió realizar diligencias a fin de proveer al respecto, de lo que se reitera se advierte una variación en la *litis*.

En efecto, en el proyecto se propone que la actora, una vez que tuvo conocimiento de las constancias de las que refiere, se advierte una discapacidad de la regidora propietaria, debió hacerlo del conocimiento al ayuntamiento para que éste actuara conforme a su legislación aplicable.

Por lo que al considerar infundados los agravios de la actora, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, así como conminar al ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por las razones precisas en el último considerando del proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:** Está a nuestra consideración, Magistrados, el proyecto, si alguien desea hacer.

Magistrado, por favor, haga uso de la palabra.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Silva; Magistrado en funciones. Buenas tardes a todos los que nos siguen.

Se trata de un asunto que a mí me despierta particular inquietud por la modalidad o cómo se presentó o cómo se nos somete a consideración de esta Sala el tema en cuestión.

Y el tema que subyace en esta circunstancia es la solicitud para declarar la incapacidad de un funcionario electo para desempeñar un cargo, y el tema resulta ser ostensiblemente importante, a partir de que ni en la Constitución

ni en la ley está previsto un mecanismo para que una autoridad judicial declare la incapacidad para el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona.

Como todos sabemos, en el ámbito civil está previsto los mecanismos para declarar un estado de interdicción de una persona, pero aquí en el ámbito político-electoral no hay un procedimiento que esté definido para que un juez pueda decir que alguien no tiene capacidad para ejercer sus derechos político-electorales, y la explicación que yo encuentro es que esto no corresponde a las atribuciones de la autoridad electoral.

Y me remonto a cómo ha ocurrido la cadena impugnativa en este caso. A partir del mes de marzo del año en curso una regidora en el ayuntamiento se ausenta de sus funciones, derivado de una enfermedad, un padecimiento clínico que le genera un estado de imposibilidad de asistir a las sesiones.

Y derivado de esta ausencia, en algún momento determinado, su suplente quien es la actora en este juicio acude a solicitar que le sea tomada protesta en sustitución temporal de la regidora que padece la enfermedad.

Este planteamiento originario no es atendido por el ayuntamiento, esto sigue una secuela procesal dentro del Tribunal Electoral de Michoacán, el Tribunal Electoral de Michoacán resuelve que ha habido una omisión al derecho de petición de esta funcionaria suplente o de esta regidora suplente y ordena que se emita respuesta a su planteamiento.

En la eventualidad, se emite la respuesta al planteamiento que hizo la regidora y se le contesta que las ausencias han sido justificadas derivados del padecimiento médico que tiene y esta secuela procedimental se vuelve a iniciar demandando que no se le ha llamado a tomar protesta.

Esto genera una segunda sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral de Michoacán emite una decisión en el sentido de expresar que, si bien le asistía razón a la actora porque no se le había llamado a tomar protesta, al momento ya no era factible que esto ocurriera porque la regidora se había reintegrado a sus funciones, es decir, se había ya, había acudido a desempeñar el cargo para el cual fue electa.

Y ante esta instancia acude la ciudadana regidora suplente y expresamente a fojas 11 del expediente que corresponde a una foja de su demanda, señala que el Tribunal, cito textualmente, pasa desapercibido las características de la ausencia y de la característica en la que se supone se reincorpora al cargo la regidora toda vez que como es sabido, todos y cada uno de los integrantes del cabildo plasman su firma y el hecho de que presenten a una persona en estado convaleciente, sin capacidad de entendimiento, sin posibilidad de intervenir, sin ninguna participación y/o presión y votación, no es una reincorporación al cargo, mucho menos un ejercicio pleno de las obligaciones que le corresponden.

Reitero, la intención no es retirarla del cargo sino que se decrete la incapacidad de imposibilidad de ejercer, unos renglones más adelante, como constan en las documentales ni siquiera alcanzó, por su delicado estado de salud, a plasmar su firma.

El planteamiento que ahora hace la actora varía sustancialmente porque en un inicio ella pretendía suplir a la titular de una regiduría temporalmente y ahora plantea ante esta sala con un lenguaje, desde mi particular punto de vista, notoriamente discriminatorio, la separación de la regidora por incapacidad para ejercer su cargo.

Esto es un circunstancia totalmente distinta, porque llegar al extremo de declarar la incapacidad de una persona para ejercer un cargo no está dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral del estado de Michoacán y considero yo tampoco dentro de los ámbitos de esta Sala Regional, ni de a ninguna autoridad electoral.

Esto es, la autoridad electoral no puede juzgar la incapacidad desde mi muy particular punto de vista, no puede juzgar la incapacidad de una persona, máxime que esto se trata de un acto privativo de derechos.

Si yo declarara o declarara el Tribunal la incapacidad de ejercer un encargo tendría consecuencias en el ámbito del funcionamiento del servidor público electo, con todas las consecuencias que esto implica.

Creo que, como se sostiene en el proyecto, no correspondía al Tribunal hacer un análisis como lo propone la actora a mayor abundamiento ni hacer diligencias para mejor proveer, ni mucho menos, como lo propone la actora, decir que se hiciera, y lo cito textualmente, “debió ordenar la

inspección judicial para conocer si tiene capacidad de realizar su cargo mi compañera”.

Esto no puede ser materia de una inspección judicial, ni siquiera en el lenguaje más o en una interpretación lo más favorable, no podemos dejar, o al menos yo en lo personal no puedo dejar de reconocer que esta demanda tiene un alto contenido de discriminación en su redacción porque pretende hacer evidente que el hecho de que un servidor público electo no pueda firmar un documento lo hace incapaz para ejercer un cargo.

Yo parto de un punto de vista totalmente opuesto y para mí la capacidad política de todas las personas con discapacidad intelectual, visual, auditiva es presumible de origen y solo aquel que tenga interés en hacer evidente una imposibilidad para ejercer el cargo tendrá la carga de acudir a un mecanismo para solicitar su incapacidad, pero esto no le corresponde a la autoridad electoral.

En todo caso la autoridad electoral podrá conocer de algún caso en donde se hable de que no se está desempeñando un cargo, pero esto es muy distinto a declarar la incapacidad para ejercer un cargo electoral; un cargo para el cual un funcionario ha sido electo.

Creo que también es necesario alejarnos de todos estos estereotipos de identificar personas con discapacidad intelectual o personas con discapacidad visual o auditiva y asumir de inmediato que están impedidas para ejercer las actividades de un funcionario electo.

Esto parte, desde mi punto de vista, de esta constante dicotomía de establecer una relación social entre nosotros y ellos, donde hay una notoria diferencia y como si fuera una sociedad distinta a la nuestra buscamos algunos elementos para excluir.

Si queremos ser una sociedad verdaderamente inclusiva tenemos que cerrar la puerta a este tipo de comportamientos de nosotros y ellos, sino para asumir una conducta permanente de que es una sociedad y la sociedad somos todos y somos nosotros.

Y pensar que una persona por una condición física o por síntomas o por una convalecencia, como lo dice la actora en este caso, esté impedida para

desempeñar un cargo, me parece ser que es una conducta, pensaría yo, discriminatoria.

Por eso es que, en este caso concreto, yo creo que la materia que originalmente era el juicio, que era cubrir una ausencia de una regidora por un padecimiento clínico que le había sido diagnóstico y por virtud del cual se había ausentado, en algún momento cesó, en el momento en que se reintegra y el iniciar un procedimiento para declarar su incapacidad para ejercer el cargo con independencia de que esto, creo, no corresponde a la autoridad electoral.

Como lo he dicho, requiere un pronunciamiento por parte, primero del ayuntamiento y después eventualmente por el congreso, pero no puede ser materia de diligencias para mejor proveer ni de un incidente ni de una resolución judicial máxime que el supuesto ha cambiado, desde mi punto de vista hay un cambio de situación jurídica y fáctica de el origen de la cadena impugnativa al momento en el que éste ahora se resuelve y sobre todo, bueno, pues en beneficio de la integración del órgano quien la regidora propietaria se ha reintegrado a las funciones.

Y no puedo poner en duda si se ha reintegrado a las funciones, porque finalmente la resolución del Tribunal local se sustenta en documentales públicas que hacen constar que se ha reintegrado.

Ciertamente y quisiera destacar que estos documentos están firmados con la huella digital de la regidora, incluso, ahí en el expediente alguna promoción en la cual ella manifiesta que debido a su rehabilitación, ella no puede utilizar la mano con la que firmaba tradicionalmente.

Para mí basta el hecho de que exista una documental pública que me señale que sea reintegrado para yo no poner en duda la capacidad de la regidora para ejercer su función porque a diferencia de lo que se plantea en la demanda, yo creo que la capacidad para ejercer un cargo público para el que se fue electo, se presume y sólo aquel que tenga interés evidente lo contrario deberá probarlo.

En este contexto yo votaré a favor del proyecto de la cuenta, en el entendido de que el efecto será pues única y exclusivamente para conformar la resolución.

Es cuanto, Magistrado Silva, Magistrado.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:**  
Gracias. Yo también quiero participar.

En efecto coincido con el Magistrado Alejandro Avante que únicamente será el efecto confirmar, si es que resulta aprobado el proyecto en los términos en que fue presentado.

También coincido con las apreciaciones en el sentido de que, no se debe hacer una conducción con una cuestión que en el fondo reviste una actitud discriminatoria.

Es cierto, de acuerdo con la información que consta y de la cual se refiere en la cuenta y así aparece en el proyecto y deriva también de las constancias que, originalmente se presentó una solicitud para que operara la suplencia por el accidente cardiovascular que padeció la regidora; entonces, también reconociendo el carácter relevante que tiene este tipo de información, pues sobre todo porque es una servidora pública de elección popular y entonces aunque estas cuestiones, en principio, tienen un carácter reservado por la circunstancia de que se trata de quién ocupa una regiduría, pues bueno, es el caso que se pueden ventilar estas cuestiones a través de una sentencia forma parte, precisamente, de la *litis*.

Pero también coincido en el sentido de que originalmente lo que se planteó fue esta cuestión de que procediera la suplencia, se realiza la gestión ante la autoridad municipal, el cabildo municipal, el ayuntamiento, y en un primer momento no se atendió la solicitud, fue considerado un medio de impugnación fundado; se proveyó sobre el mismo para efectos del cumplimiento.

Me parece que no fue de la manera más puntual pero, bueno, esto tendrá que valorarlo la instancia jurisdiccional a toro pasado.

Y bueno, ahora tal y como lo está planteando la actora es que desde su perspectiva la instancia jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debía realizar una serie de gestiones, esto es, requerir información, realizar inspecciones judiciales, en fin, algo que no está dentro de las atribuciones de una instancia jurisdiccional, porque esto implicaría, precisamente, en una situación extrema suplir cargas probatorias.

Vamos, ya había documentación que permitía llegar a cierta conclusión en cuanto de que la persona no estaba imposibilitada para ejercer el cargo y llegó a esa conclusión, entonces me parece que no había precisión en cuanto a identificar quién es la autoridad competente para proceder a pronunciarse sobre estas cuestiones, que es precisamente la autoridad municipal y eventualmente la Legislatura del estado y también en función, precisamente, pruebas que existieran sobre la condición de quien ocupaba un cargo de elección popular y que le hubieran impedido poder cumplir con esa función.

Entonces, en la medida en que se trataba o se tratara de pruebas idóneas, que en su momento se hubieran agotado los procedimientos correspondientes, bueno, ya se mencionó lo del proceso para la interdicción o algún otro mecanismo, pues no es en principio y de entrada que todo deba realizar ante una autoridad jurisdiccional, eso no está previsto e insisto, es una cuestión en principio.

Nosotros podemos revisar determinaciones que se adopten al respecto, pero no es el que nosotros vamos a emitir que se deba instar inicialmente ante nosotros, nosotros nos pronunciemos y nosotros le ordenemos al ayuntamiento.

Será de acuerdo con la legislación que existe en cada entidad federativa o en el orden federal donde deberá comenzar el procedimiento respectivo y con las pruebas idóneas y si existe alguna instancia de carácter administrativo o jurisdiccional específica, pues agotarlo.

Y, entonces, es por eso que se consideran infundados los planteamientos que hace la actora ante nosotros porque, desde mi perspectiva, que coincide con el proyecto, no es el objetivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano o alguna instancia que pudiera implementarse de carácter jurisdiccional, no es así, sino más bien, insisto, en todo caso ante la autoridad municipal.

Es cuanto, Magistrado Avante, Magistrado.

Por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado.

Sólo quisiera hacer énfasis en el tema y retomando lo que usted decía, creo que al materializar un acto privativo de derechos, el determinar la incapacidad de una persona para ejercer un encargo tiene que estar legal, expresamente previstas las facultades para decidir esto, porque es un acto que restringe derechos.

Si dentro de las competencias de los tribunales electorales esto no está, como claramente usted lo decía, Magistrado Silva, podremos analizar si se está desempeñando o no el cargo y eventualmente valorar esta circunstancia, pero creo que no se podría declarar una incapacidad y esta es la esencia.

A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en España donde los procedimientos de interdicción están previstos para que los jueces del fuero común se pronuncien directamente, respecto de la privación de los derechos político-electorales.

En España cuando se conoce de un juicio de interdicción el juez tiene que decidir expresamente si tiene capacidad de ejercer derechos político-electorales, en concreto, el derecho de voto. Esto no ocurre en nuestro país y no está previsto este mecanismo.

Pero además, más allá de cualquier circunstancia, creo que se debe buscar proteger y titular los derechos de una persona que sufriendo una enfermedad obtiene algunas secuelas de la misma y no por ésta necesariamente va a recibir un estigma social, esto es, la problemática que pretendo yo hacer sensible y evitar, la discapacidad es un fenómeno social, es un fenómeno que creamos la sociedad respecto de las personas que tienen cierta condición física y es creada a partir de los obstáculos que nosotros mismos imponemos a otros integrantes de nuestra misma sociedad para no advertir sus condiciones de personas con discapacidad física, discapacidad intelectual o de cualquier otro tipo.

En el caso concreto, por las referencias que se tienen en autos, es evidente que la regidora está en la etapa de convalecencia de una enfermedad y no podemos pronunciarnos si está en algún grado de discapacidad o si es una persona con discapacidad o en qué momento está afectada su movilidad, su motricidad, su ámbito auditivo, su espectro visual, todos esos temas no corresponden a un Tribunal judicial, a una

autoridad judicial electoral, valorarla y eventualmente definirla, por el contrario sí nos corresponde presumir que está en completo funcionamiento como cualquier otra persona de la sociedad, de desempeñar un cargo público, si esto no fuera así, pues eventualmente tendrá que seguir un procedimiento distinto que no corresponde a la autoridad electoral, insisto.

Para cerrar la intervención sí quisiera yo destacar que la construcción de una argumentación tendiente a ser evidente que una persona no puede desempeñarse a partir de un síntoma o un padecimiento de una enfermedad en específico, sí constituye lenguaje discriminatorio y debe ser erradicado de la práctica social.

El referirnos a que una persona sufre discapacidad o el decir que una persona padece discapacidad, es en sí mismo discriminatorio porque lo que sufre o padece son los obstáculos que la propia sociedad le impone para desarrollarse plenamente y, en consecuencia, si queremos ser inclusivos tenemos que erradicar este tipo de conceptos de hablar de padecimiento o sufrir discapacidad.

En realidad, quizá padecerá alguna enfermedad que le arroja algún síntoma que es el origen o causa de la circunstancia por la cual es una persona con discapacidad pero y claramente las personas con discapacidad lo hacen saber puntualmente, la discapacidad no se padece; se padece la indiferencia de la sociedad, y eso es lo que creo que eventualmente tenemos que erradicar.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado en funciones.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:**  
Gracias.

¿Alguna intervención adicional?

Está claro que se trata de un resolutivo único. Bien.

Lo que procede enseguida, si no hay más intervenciones, es que el Secretario General de Acuerdos en Funciones recabe la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:**  
Con su autorización, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:**  
Magistrado en Funciones Israel Herrera Severiano.

**Magistrado en Funciones Israel Herrera Severiano:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:**  
Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:**  
Con el proyecto que hice mío.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez:**  
Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el proyecto se ha aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Carlos Silva Adaya:**  
En consecuencia, en el Expediente ST-JDC-275/2017 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida el 17 de octubre de 2017 en el expediente TEEM-JDC-028/2017, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la resolución.

Magistrados, no hay más asuntos que tratar en la sesión, en consecuencia se levanta la misma.

Buenas tardes a todos.

---- oo0oo ----